



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 110

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República dispone que es un deber primordial del Estado el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye el derecho a la inviolabilidad de la vida y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República determina que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como también colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República manda que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; siendo misión fundamental de las Fuerzas Armadas, la defensa de la soberanía y la integridad territorial;

Que el artículo 164 de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él, en caso de grave conmoción interna, sin que se interrumpan las actividades de las funciones del Estado;

Que el artículo 201 de la Constitución de la República establece que la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos son pilares del sistema de rehabilitación social;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República dispone que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Zambrano Vélez y otros v. Ecuador, hizo notar que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación y que por ende,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 110

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

los Estados deben observar un extremo cuidado al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común;¹

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define al estado de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado, determinando que es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

Que el inciso segundo del artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado estipula que la movilización nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas;

Que la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, norma el uso legítimo y excepcional de la fuerza por parte del Estado, a las servidoras y servidores de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, para proteger los derechos, libertades y garantías ciudadanas y precautelar el derecho a la seguridad integral de sus habitantes;

Que los literales l) y m) del artículo 5 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, define a la evasión o fuga, como la acción mediante la cual una persona detenida o privada de libertad se libera o elude la vigilancia a la que está sometida dentro o fuera de los centros de privación de libertad; y, como graves alteraciones del orden de los Centros de Privación de Libertad, a los amotinamientos, la toma de rehenes o todo evento adverso que afecte la seguridad del centro de privación de libertad y que amerite la intervención de la Policía Nacional y, de manera excepcional, de las Fuerzas Armadas en el marco de sus competencias y de conformidad con la ley, siendo que el análisis de intervención y apoyo militar le corresponde a la Policía Nacional, a través del servidor policial a cargo de las operaciones de los diferentes CPL;

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza prohíbe el empleo de armas de fuego con munición letal, con las personas, salvo los siguientes casos: d) para impedir la evasión o fuga que represente una amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, señala que las servidoras y los servidores de la Policía Nacional como parte de sus actos de servicio; y, las servidoras y los servidores de las Fuerzas Armadas, de manera excepcional, complementaria y mediando declaratoria de estado de

1 [Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Zambrano Vélez](#)



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 110

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

excepción, están autorizados para utilizar la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, y en las circunstancias descritas en la ley;

Que el tercer inciso del artículo 26 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza señala que la seguridad externa o perimetral de los centros de privación de libertad corresponde a la Policía Nacional que, mediando declaratoria de estado de excepción, podrá contar con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 29 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, faculta al Presidente de la República, para de manera excepcional, temporal, subsidiaria y exclusivamente en situaciones de graves alteraciones del orden, ante amenaza a la vida e integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, visitantes, servidores o cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, declarar estados de excepción y disponer a las Fuerzas Armadas ingresar a los Centros de Privación de Libertad hasta retomar el control de éstos;

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, señala que las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas podrán actuar, de forma excepcional, temporal, extraordinaria, complementaria, subordinada, regulada, condicionada y fiscalizada, con la Policía Nacional, para el mantenimiento del orden público, la seguridad ciudadana y crisis o graves alteraciones del orden en centros de privación de libertad;

Que el artículo 32 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza determina que el uso legítimo de la fuerza por las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas, estará autorizado, bajo las normas y principios establecidos en la ley, cuando sea absolutamente necesario en circunstancias devenidas del cumplimiento de atribuciones constitucionales y legales, para el apoyo complementario a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden público, seguridad ciudadana y combate al crimen organizado, durante estados de excepción; y, en un estado de excepción cuando se requiera el empleo de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone que el proceso formal para decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. Así como las medidas de excepción deberán estar directa y específicamente encaminadas a conjugar las causas que generan el hecho objetivo y a impedir la extensión de sus efectos; que toda medida de excepción que se decrete debe ser proporcional a la situación que se quiere afrontar, en función de la gravedad de los hechos objetivos, naturaleza y ámbito de aplicación, estando prohibidas las medidas que atenten contra obligaciones internacionales asumidas por el Estado ecuatoriano en tratados internacionales y de derechos humanos; que el ámbito de aplicación del estado de excepción debe limitarse al espacio geográfico donde dichas medidas sean necesarias; y, que su duración debe ser limitada a las exigencias de la situación que se quiera afrontar, evitando su prolongación indebida y teniendo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 110

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

vigencia máxima de un plazo de sesenta (60) días, pudiendo renovarse hasta por treinta (30) días adicionales como máximo;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen No. 3-19-EE/19 determinó los parámetros para identificar situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna, estableciendo que *“En primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación”*. Este criterio fue ratificado por la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 5-19-EE/19;²

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 33-20-IN/21, ha expresado su criterio favorable reiterando la facultad extraordinaria durante el estado de excepción de movilizar tanto a las Fuerzas Armadas como a la Policía Nacional, refiriéndose a la posibilidad de que las fuerzas militares coadyuven a la misión de la fuerza policial en la ejecución de tareas complementarias;³

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que el 14 de diciembre de 2023, la Fiscalía General del Estado ejecutó en coordinación con la Policía Nacional, varios operativos, que evidenció la influencia de los grupos armados organizados transnacionales que operan el país, en varias funciones e instituciones del Estado⁴;

Que el medio informativo “Primicias”, el 17 de diciembre de 2023; informó sobre el asesinato de tres personas por arma de fuego, en el kilómetro 14,5 de la vía Durán-Tambo⁵;

Que el 05 de enero de 2024, El Diario Expreso informó sobre la noticia de un robo y asesinato a un guardia de seguridad en el cantón Daule⁶;

Que el 07 de enero de 2024, el medio informativo “Primicias” informó del exdirigente del fútbol ecuatoriano Favian Aguilar fue asesinado, en los exteriores de una iglesia evangélica, en Machala⁷;

² [CC Dictamen de Constitucionalidad No. 3-19-EE/19](#)

³ [CC Sentencia No. 33-20-IN/21](#)

⁴ <https://www.eluniverso.com/temas/caso-metastasis/>

⁵ <https://www.primicias.ec/noticias/sucesos/asesinatos-violencia-duran-ecuador/>

⁶ <https://www.expreso.ec/actualidad/daule-dos-delincuentes-asesinan-guardia-seguridad-robarle-184881.html>

⁷ <https://www.primicias.ec/noticias/sucesos/favian-aguilar-exdirigente-futbol-asesinado-machala/>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 110

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el 07 de enero de 2024, el diario El Universo reportó que una reconocida banda musical fue asaltada cuando regresaba a Quito desde Pelileo⁸;

Que el 7 de enero de 2024, la Fiscalía General del Estado inició de oficio una investigación por la presunta evasión del privado de libertad Adolfo M.V. alias “Fito”⁹;

Que el 7 de enero de 2024, mediante Informe Nro. PN-DAI-DAO-2024-014-INF, el Comandante General de la Policía Nacional presenta un análisis de situación con la caracterización de los grupos delincuenciales que operan en el país, la situación de seguridad y los últimos hechos ocurridos en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el que menciona:

“Hasta el 31 de diciembre de 2023, se han registrado 8.008 homicidios intencionales. De estos, el 91% (7.291 casos) se atribuyen a la Violencia Criminal, que está principalmente relacionada con Amenazas y Tráfico de Sustancias Estupefacientes (tanto interno como internacional), sumando un total de 6.672 casos. El 88% de estos homicidios intencionales (7.039 casos) fueron cometidos con armas de fuego. Del total de homicidios intencionales del 2023, el 39% (2.868 víctimas) se encuentran entre 20 y 29 años de edad.

Geográficamente, el 84,16% de los homicidios intencionales en el país se concentran en 6 subzonas. Estas incluyen DMG (que comprende Guayaquil, Durán y Samborondón) con un 35,03%, Los Ríos con un 12,46%, Guayas con un 12,06%, Manabí con un 11,89%, El Oro con un 7,07% y Esmeraldas con un 5,67%. En otras palabras, 8 de cada 10 homicidios ocurren en estos territorios.

No obstante, a nivel micro territorial, la violencia se concentra en ciertos distritos dentro de estas subzonas. En DMG, los distritos de Nueva Prosperina, Durán, Sur, Pascuales y Esteros son focos de violencia. En Manabí, los distritos de Manta y Portoviejo presentan altos índices de violencia. En Los Ríos, los distritos de Quevedo y Babahoyo son áreas problemáticas. En Esmeraldas, el distrito de Esmeraldas también es un foco de violencia. Estos distritos han mantenido una mediana de 225 homicidios intencionales en los últimos 6 años.

Los homicidios intencionales por armas de fuego muestran la progresión de este fenómeno. La tendencia se vuelve significativamente más alta a partir de 2021, mostrando un aumento drástico en los valores para ambos conjuntos de datos. Los porcentajes en la parte superior, que van del 53% al 89%, indican el crecimiento anual. (...)

En el Ecuador, existe una mezcla entre concentración del crimen relacionado a la participación plural del delito y fragmentación. Para la realidad local no cabe hablar de organizaciones

⁸ <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/quito-asalto-banda-musical-nota/>

⁹ <https://twitter.com/FiscaliaEcuador/status/1744160025264701821?s=20>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 110

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

estructuradas si no de crimen flexible e inestable; se trata de una red difusa de actores que son difíciles de ser reconocidos y agrupados. Las débiles alianzas degeneran una serie de crímenes por la toma del control hegemónico del poder. Desde la perspectiva organizacional, la estructura de la criminalidad local posee distintos niveles de jerarquía poco diferenciados que no tienen una interacción directa sino sectorial y el nivel de obediencia se basa en la recompensa económica. En síntesis, los grupos criminales son inestables y carecen de una organización de empresa criminal, esta condición se da cuando un grupo se desintegra o alguna de las facciones del mismo grupo se independiza (...);

Que el 7 de enero de 2024, sesionó el Consejo de Seguridad Pública y del Estado – COSEPE, determinando las acciones coordinadas a ejecutarse por todas las funciones del Estado, para combatir la grave situación de conmoción interna que atraviesa el país en materia de seguridad pública;

Que el 8 de enero de 2024, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores – SNAI, remitió el informe técnico en donde explica la situación de los centros de rehabilitación social en los que por hechos de violencia se ha causado grave conmoción interna;

Que tanto los informes de la Policía Nacional como del SNAI, contienen las acciones y hechos suscitados a nivel nacional y ocurridos en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social - SNRS, observándose que la delincuencia organizada opera con actos y eventos violentos, que van escalando en todo el territorio nacional. Los mencionados informes serán incorporados para conocimiento de la Corte Constitucional, para efectos del control constitucional que se realizará a la presente declaratoria;

En este contexto, el SNAI en el informe No. SNAI-STPSP-2024-0001-IT, menciona la necesidad de declarar el estado de excepción en los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social en razón de la situación de violencia al interior de los mismos y que hace necesaria y urgente la intervención de la Policía Nacional en cooperación de las Fuerzas Armadas en el uso legítimo de la fuerza para atender las situaciones de graves alteraciones al orden, amenazas a la vida e integridad física o sexual, tanto de privados de la libertad, visitantes, servidoras o servidores, o cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social – SNRS, haciendo indispensable la siguiente declaratoria.

Los hechos de violencia se complejizan a raíz de las investigaciones que desarrolla la Fiscalía General del Estado, la planificación y las operaciones que se encuentran en desarrollo dentro del SNRS, que incluye, entre otros, judicialización, operativos y traslados de personas privadas de libertad de alto riesgo. La situación de inseguridad se refleja en las estadísticas demostradas en el informe en mención, las cuales se han agravado en el último mes del año 2023, en todo el territorio nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 110

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

III. ESTADO DE EXCEPCIÓN, MEDIDAS NECESARIAS, IDÓNEAS Y PROPORCIONALES

Que la situación de violencia y criminalidad a nivel nacional descritas en los fundamentos fácticos, el informe Nro. PN-DAI-DAO-2024-014-INF, presentado por el Comandante General de la Policía Nacional y lo suscitado en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, dan cuenta de que existe en el país una situación que genera grave conmoción interna, agravada por presuntas evasiones o fugas de personas privadas a la libertad, vinculados a Grupos Estructurados de Delincuencia Organizada – GDO, siendo de alto riesgo para el Estado que se encuentren en libertad para continuar con actividades criminales y/o terroristas que desemboque en venganzas o disputas de territorios entre bandas delictivas;

Que las presuntas evasiones de PPL, generan pánico y caos dentro de los centros de privación de libertad a nivel nacional, razón por la cual es necesario que se adopten medidas para la búsqueda y recaptura de los mismos; además de controlar los centros de privación de libertad y evitar cualquier vulneración a la integridad física del resto de personas privadas de libertad y sus visitas;

Que, es urgente emitir una respuesta de control y potenciar las capacidades ordinarias de la Policía Nacional con el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas;

Que la ciudadanía ecuatoriana se encuentra afectada por toda la actividad de las organizaciones delincuenciales, siendo necesario que el Estado garantice una convivencia pacífica, y que evite cualquier posible atentado que pueda llegar a ser considerado como terrorista que ponga en riesgo los derechos de las personas privadas de la libertad, de las personas que desarrollan sus actividades laborales en estos centros, y de las personas que habitan en las cercanías de los mismos;

Que mitigar cualquier intento de fuga de personas privadas de la libertad de los diferentes Centros de Rehabilitación Social, y buscar y recapturar a los PPL, es una actividad urgente que debe llevar a cabo la Policía Nacional, con apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que la ocurrencia de los hechos que sirven como fundamento de la presente declaratoria han ocurrido en tal magnitud que no pueden superarse con el régimen constitucional ordinario, siendo como consecuencia, necesario contar con los contingentes policiales y militares, debidamente coordinados por la Policía Nacional hasta buscar y recapturar a aquellos PPL de alta peligrosidad vinculados a eventos de evasión o fuga, y de esa forma restablecer el orden, la paz y la convivencia adecuada en el interior y exterior de los centros de privación de libertad, sin descuidar la tarea de seguridad ciudadana y orden público que realiza la Policía Nacional en los restantes puntos geográficos del país. Así, los hechos descritos configuran una situación de gravedad tal que superan a los mecanismos de control ordinario, y compromete a su vez los derechos de las personas privadas de libertad, así como



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 110

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

de las y los servidores que prestan sus servicios en los distintos centros de privación de libertad, o que habitan sus alrededores;

Que de conformidad a lo previsto en los artículos 120 y 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizará el control formal y material del presente Decreto, por lo que es importante dejar sentado el fundamento del estado de excepción, y las medidas a tomarse;

Que se identifica como causal para la emisión de este Decreto, la de conmoción interna, sobre la base de los hechos descritos en el acápite anterior, relativos a los acontecimientos extraordinarios de violencia a nivel nacional así como los ocurridos dentro del Sistema Nacional Rehabilitación Social;

Que en el presente Decreto Ejecutivo que contiene la declaratoria de estado de excepción, se detalla el ámbito territorial y temporal; los derechos susceptibles de limitación; y, las notificaciones correspondientes que deben realizarse de conformidad con la Constitución y la Ley;

Que en cuanto al ámbito territorial, y considerando los hechos fácticos descritos, la declaratoria se circunscribe a todo el territorio nacional incluidos los centros de privación de libertad que conforman el Sistema de Rehabilitación Social, donde se aplicará la intervención reforzada de las fuerzas del orden para superar las situaciones que alteran el orden público enunciadas. El alcance de este ámbito territorial se da para proteger el orden público, la seguridad y los derechos y garantías de la ciudadanía, incluidos las personas privadas de libertad, de los funcionarios que laboran en los diversos centros de privación de libertad, así como de los ciudadanos en el exterior de los mismos, que pudieren haberse visto o, verse afectados por las situaciones descritas;

Que respecto del ámbito temporal, es necesario contar con el tiempo adecuado para superar los hechos fácticos planteados, controlar los centros de privación de libertad para que no exista una alteración al orden y proteger los derechos y garantías de la ciudadanía ante los hechos de violencia descritos. Se considera proporcional y necesario que el periodo de vigencia para este estado de excepción sea de sesenta (60) días. Por esta razón el marco temporal de la medida es idóneo;

Que como se citó anteriormente, la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen de constitucionalidad No. 3-19-EE/19 determinó los parámetros para identificar situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna, estableciendo que *“En primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 110

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación";¹⁰

Que para cumplir con el primer requisito, es necesario indicar que los hechos ocurrieron realmente conforme se evidencia en la comunicación de la Fiscalía General del Estado y en el informe de la Policía Nacional citado, pero estos acontecimientos además son de tal intensidad que provocan el caos dentro de los centros de privación de libertad, por lo que se encuentran en riesgo los derechos de los demás privados de libertad. En segundo lugar, los hechos suscitados generan la alerta de la ciudadanía y un estado de grave conmoción por las consecuencias que se puedan derivar de estos hechos, al eventualmente generarse disputas y venganzas de organizaciones criminales a raíz de este suceso. Adicionalmente, se han de considerar como evidencia de la real ocurrencia de los hechos los eventos violencia que existen en el territorio nacional;

Que las medidas dispuestas tienen clara relación con cada uno de los derechos a limitarse o suspenderse y las circunstancias fácticas que motivaron su restricción, persiguiendo una finalidad legítima y constitucional;

Que es necesario contar con el apoyo del personal militar, pues de lo contrario, la capacidad numérica policial y del Cuerpo de Vigilancia y Seguridad Penitenciaria resultaría insuficiente, ya que por un lado se debe mantener el control de los centros de privación de libertad. Adicional a eso, se debe contar con la capacidad institucional de mantener la capacidad de controlar los hechos particulares de violencia que se puedan suscitar en el territorio nacional, así como en los alrededores de los centros de privación de libertad, evitando que la población sea víctima de actos terroristas. Siendo además inevitable continuar con las labores de protección interna del resto del territorio nacional;

Que las acciones a tomarse están enfocadas exclusivamente en el respeto y garantía de los derechos constitucionales, así como en las regulaciones del uso de la fuerza e intervenciones militares, que ya se encuentran normadas en la ley;

Que la suspensión del ejercicio de los derechos de libertad de tránsito, libertad de reunión, inviolabilidad de domicilio y de correspondencia se justifica en la finalidad de cumplir con la mitigación de la causa de conmoción interna, y además se detalla en qué circunstancias aplicará; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el artículo 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

¹⁰ [Corte Constitucional Dictamen No. 3-19-EE/19](#)



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 110

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Declarar el estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna, incluidos todos los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social sin excepción alguna.

Esta declaratoria se fundamenta en la situación fáctica descrita en la parte considerativa del presente Decreto Ejecutivo que resalta la violencia y criminalidad en el territorio nacional, que comprende también el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Esta declaratoria requiere una intervención emergente y urgente de las instituciones del Estado para precautelar y garantizar la seguridad e integridad, así como los demás derechos de los ciudadanos, el orden público, la paz social y el orden constituido.

Artículo 2. La declaratoria de estado de excepción tendrá vigencia de sesenta (60) días.

Este plazo se fundamenta en la necesidad de contar con el tiempo adecuado para superar los hechos fácticos planteados, que incluye la intervención, para mantener el orden, en los centros de privación de libertad, garantizando los derechos de los ciudadanos, incluidas las personas privadas de la libertad.

Los derechos restringidos son únicamente los descritos en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 3. Disponer la movilización e intervención de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional, así como al interior de todos los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sin excepción. Esta actuación será temporal, subsidiaria, extraordinaria, condicionada, regulada, fiscalizada y subordinada ante las graves alteraciones del orden.

La movilización de las Fuerzas Armadas y su participación en el orden público, es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco jurídico vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado, conforme los protocolos aplicables a las Fuerzas Armadas; por lo que estas entidades coordinarán esfuerzos en el marco de sus competencias, con la finalidad de ejecutar las acciones necesarias para mantener el orden público, precautelar la seguridad interna, prevenir acontecimientos de violencia, proteger la vida e integridad física de la ciudadanía, conforme los principios que rigen el uso de la fuerza y su proporcionalidad. Su participación se realizará de manera coordinada con la Policía Nacional y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, y demás instituciones que, en razón de sus competencias, resulten necesarias.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 110

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El ingreso de las Fuerzas Armadas a los centros de privación de libertad, es de manera complementaria para garantizar que no existe amenaza o afectación grave a la vida e integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, visitantes, servidores o cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Adicionalmente, la intervención se enfocará en garantizar el orden y la paz en las localidades aledañas a los centros de privación de libertad, y en general en el ámbito territorial definido en la presente declaratoria.

La movilización tendrá como objetivo adicional, reforzar la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de la libertad, las vías y zonas de influencia de estos; y, las fronteras, puertos y aeropuertos.

Artículo 4. Suspender, en el territorio nacional, así como al interior de todos los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el derecho a la libertad de reunión, en estricta relación con los motivos del estado de excepción, observándose los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, y el estricto apego al respeto de las demás garantías constitucionales.

La limitación del derecho a la libertad de reunión de las personas consiste en impedir cualquier acción que afecte la seguridad y el orden público.

En tal sentido, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas quedan facultadas para impedir y desarticular reuniones en espacios públicos donde se identifiquen posibles amenazas al orden público y seguridad ciudadana. Se limitará la conformación de aglomeraciones y de espacios de reunión al interior de los centros de privación de libertad y en su perímetro exterior y áreas de influencia, durante las veinticuatro (24) horas del día.

Esta medida será aplicada bajo parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Se exceptúan expresamente las reuniones entre personas privadas de libertad y sus defensores públicos o privados, las cuales podrán tener lugar siguiendo los lineamientos que bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad establezcan la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Artículo 5. Suspender, en todo el territorio nacional, el derecho a la inviolabilidad de domicilio.

La suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio consistirá en la posibilidad de realizar inspecciones y requisas por la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, tendientes al hallazgo de escondites, espacios de almacenamiento de armas y explosivos, así como para desarticular amenazas en curso o futuras.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 110

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 6. Suspender al interior de todos los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sin excepción, el derecho a la inviolabilidad de correspondencia.

La suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia pretende la identificación, análisis y recopilación de mensajes que tengan por objeto el ocultamiento de cualquier PPL u ocultamiento de alguna conducta ilícita que dan lugar a esta declaratoria.

La suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia implica que se prohíbe el acceso de personas privadas de la libertad a cualquier carta, mensaje, comunicación o misivas, en cualquier soporte, que no haya sido previamente revisado por la Policía Nacional o por las Fuerzas Armadas en los filtros de ingreso correspondientes, en coordinación con el personal del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. Igual restricción se aplicará al envío de información, comunicaciones, misivas, fotos o videos desde el interior de los centros de privación de libertad.

Artículo 7. Se restringe la libertad de tránsito a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, todos los días desde las 23h00 hasta las 05h00 en el espacio territorial delimitado por la presente declaratoria. Las personas que circulen durante el horario de toque de queda serán puestas a órdenes de la autoridad judicial competente.

Sin perjuicio de lo expuesto, se exceptúan de la restricción los siguientes sectores:

1. Servicios de salud de la red de salud pública integral y de la red privada complementaria;
2. Seguridad y fuerza pública, seguridad privada complementaria y los servicios de gestión de riesgos y atención de emergencias;
3. Servicios de emergencia vial;
4. Los servidores públicos de la Presidencia de la República, Vicepresidencia de la República, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado y cuerpo diplomático acreditado en el país;
5. Los servidores públicos o personal de contratistas de entidades públicas que acrediten que deben desplazarse para asegurar la continuidad de los servicios públicos;
6. Personas que formen parte de una cadena logística, incluido el sector exportador, quienes deberán demostrar que pertenecen a una empresa cuyo giro ordinario de negocio requiere el transporte de carga y, de ser el caso, la licitud de la carga que transportan; de igual manera, empresas cuyas plantas o facilidades de producción operen durante la noche o en turnos rotativos y sus empleados, debiendo acreditar tal calidad con el carné o identificación de su empleador;
7. Personas que deban trasladarse desde y hacia aeropuertos por vuelos programados dentro del horario del toque de queda;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 110

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

8. Abogados, siempre que acrediten la necesidad de acudir a una diligencia judicial, funcionarios de la Corte Constitucional y, servidores públicos de la Función Judicial;
9. Trabajadores de medios de comunicación social, siempre que acrediten la necesidad;
10. Trabajadores de los sectores estratégicos y servicios públicos definidos como tales en la Constitución, que son: la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones (como servicio público), vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley; y,
11. Personas que en el ejercicio de sus actividades económicas abastezcan una cadena productiva.

Para el efecto, el Ministerio de Gobierno podrá emitir las disposiciones pertinentes. El Ministerio de Gobierno podrá autorizar la realización de actividades tales como eventos públicos, actividades turísticas y similares en lugares donde no exista riesgo de violencia, previa evaluación de la misma.

Las personas que se encuentren inmersas en estas excepciones deberán acreditarlo documentadamente. La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y/o los agentes de control de tránsito están facultados para exigir la documentación que acredite encontrarse en una actividad exceptuada a toda persona que circule en el horario de toque de queda.

Artículo 8. Declárase zona de seguridad a los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sin excepción; así como en el radio de un kilómetro (1 km) del perímetro de cada centro de privación de la libertad, lo que implica que la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, podrán realizar controles de registros de los automotores que circulen por estas vías, así como de las transeúntes, pudiendo también disponer los cierres viales que se requieran.

Artículo 9. Disponer las requisiciones a las que haya lugar para mantener el orden y la seguridad en todo el territorio nacional, así como en el interior y exterior de los centros de privación de libertad de conformidad con el ámbito territorial de aplicación de la presente declaratoria.

Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 10. Notifíquese de la limitación del ejercicio del derecho de libertad de reunión, tránsito y la inviolabilidad de domicilio y correspondencia.

Artículo 11. Notifíquese esta declaratoria de estado de excepción a todas las entidades que corresponda de conformidad con la Constitución y la Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 110

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 12. El Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos suficientes para atender el estado de excepción, pudiendo disponer de los fondos públicos necesarios para el efecto, excepto los correspondientes a salud y educación.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 08 de enero de 2024

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA